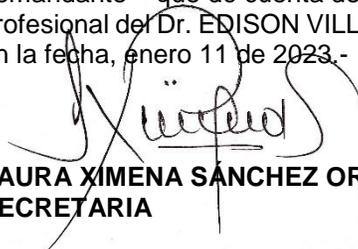


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Ud. Señor Juez, informo que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento que se le hiciera según providencia – auto Nro. 776 – del 10 de julio de 2020, mediante la cual se le requirió para que notificara a la Cooperativa Multiactiva de Paujil “ COOMPAU ” en el término de 10 días; **e igualmente**, mediante auto Nro. 777 del 10 de julio del mismo año, habiéndose tenido como demandado, al Sr. JHON FREDY PADILLA MONTOYA, a quien debía notificársele su vinculación a este proceso, sin que a la fecha, se haya allegado actuación – por el demandante – que dé cuenta de tal carga procesal; las anteriores circunstancias, son referidas por el profesional del Dr. EDISON VILLAMIL LONDOÑO, para petitionar el desistimiento tácito. A despacho, en la fecha, enero 11 de 2023.-


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caicedonia, Valle, Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 075
Rad. No. 2018-00154-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **REIVIDICATORIA** promovida **IRENE MUÑOZ CALDERÓN** en contra de **LEIDY YOHANA y JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA.-**

ANTECEDENTES

1. La demanda, que fuera presentada el 18 de abril de 2018, fue acogida, por lo que se decisión su correspondiente admisión, mediante auto Nro. 691 del 15 de mayo siguiente. Los demandados fueron debidamente notificados el día 29 de mayo de ese mismo año, ofreciendo la correspondiente contestación, que da cuenta de su oposición.

2. **Consecuente** con lo anterior, y previo a la inscripción de la demanda, se requirió a la parte actora prestara la caución de ley, para perfeccionar tal cometido.

3. Según providencia – auto Nro. 776 – del 10 de julio de 2020, se le requirió parte demandante para que notificara a la Cooperativa Multiactiva de Paujil “COOMPAUJIL” en el término de 10 días, sin que tal carga procesal se cumpliera.

4. Así mismo, Mediante auto Nro. 777 del 10 de julio del mismo año, habiéndose tenido como demandado, al Sr. JHON FREDY PADILLA MONTOYA, su vinculación procesal a la presente litis, tampoco se ha sucedido.

5. Transcurrido un importante tiempo, más de dos (02) años, sin que se tenga noticia alguna de las diligencias a adelantar por la parte interesada – *la parte demandante* - para la oportuna notificación al Señor Jhon Fredy Padilla Montoya como demandado, como tampoco de la notificación al referida Cooperativa Multiactiva de El Paujil “ COMPAUJIL ” en su condición de acreedora hipotecaria, no obstante los respectivos requerimiento hechos en su momento por este Despacho, para el oportuno y necesario impulso procesal.-

6. CONSIDERACIONES

1.-) Del Desistimiento Tácito.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, nos habla del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, disponiendo que éste se aplicará:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”*

2.-) En consecuencia, y dado que se cumplen los presupuestos procesales para ello, así se dispondrá. En relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda, y dado que la parte demandante, en momento alguno cumplió con la carga proceso de que dio cuenta el Nral 5° del auto # 691, esto es prestar con la caución para su consecuente inscripción, releva al Despacho de cualquier pronunciamiento en tal sentido.

3.-) Ha de advertir, que como consecuencia de la demanda reivindicatoria, objeto la presente declaratoria de desistimiento tácito, devino la demanda de reconvenición, para declaratoria de pertenencia, por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, formulada por los aquí demandados en contra de la aquí demandante, tal pretensión, queda vigente, en los términos procesalmente expuestos, **ordenándose consecuentemente**, que las pruebas documentales relacionada en el numeral 1°, y allegadas con la demanda de reconvenición, forma parte de esta, para ser decretadas y valoradas en su momento procesal respectivo.

4.-) Finalmente, en lo que respecta a la solicitud que da cuenta de ordenarse que se tenga como prueba documental adicional, una vez cumplidas las preceptivas procesales de los numerales. 5, 6 y 7 del art. 375 del Código General del Proceso, en relación con las publicaciones y comunicaciones u oficios con sus respectivas guías de correo certificado “deprisa” como también las tres (03) fotografías allegadas, a tal solicitud se accede.

DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA**,

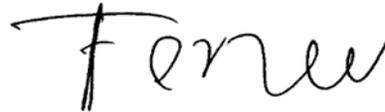
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **IRENE MUÑOZ CALDERON** contra **LEIDY JOHANA y JHON LAUREANO PADILLA**

MONTOYA, se tiene por **DESISTIDA** y, por ende, se dispone la terminación de lo actuado hasta este momento, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Dentro de la acción de reconvención, para la declaratoria de pertenencia por vía de excepción, formulada por **LEIDY JOHANA** y **JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA** en contra de **IRENE MUÑOZ CALDERON**, se **ORDENA** tener como prueba documental, las publicaciones y comunicaciones así como los oficios allegados, con sus respectivas guías de certificaciones de la entidad "DEPRISA" **como también** las fotografías aportadas mediante memorial del 13 de agosto de 2018, por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



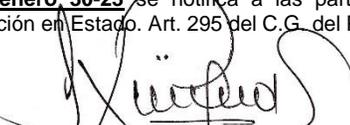
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 006

Del Auto anterior **075** de fecha **enero 27-23**
Hoy, **enero 30-23** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86a2841183f6c3d0166c80e9fe6370b2d2de1c8de1385c119f3ce9cf0a004f**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>